

Bogotá D.C., Junio de 2022

Doctor  
Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 005 2020 00090 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.  
-CRA S.A.S.-

DEMANDADO: GONZALO SILVA RODRÍGUEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL Y RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2022

---

**JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal suplente de la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, sin limitaciones o condiciones adicionales para actuar en su representación judicial, tal como se acredita con el documento adjunto a este memorial, por medio del presente escrito me permito solicitar el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S. y, a su vez, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia del 14 de junio de 2022, notificada por estado electrónico del 15 de junio, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones.

#### 1. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUCESIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En primer término, me permito informar al despacho que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.

Por lo anterior, a partir del 7 de diciembre de 2021 la personería jurídica de la sociedad CRA S.A.S. se extinguió dada la fusión por absorción que se dio con Protekto CRA S.A.S., la cual es en la actualidad la titular de todos los derechos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S., entre ellos, los derechos litigiosos con ocasión del proceso de la referencia. Para tales efectos, me permito allegar los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.

En consecuencia, solicitó, en los términos del artículo 68, inciso segundo del Código General del Proceso, que se reconozca la sucesión procesal de la parte demandante a favor de Protekto CRA S.A.S., por cuenta de la fusión por absorción que se dio entre aquella y esta. De igual, forma que dada mi condición de representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S. y mi calidad de abogado titulado, se me reconozca personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en este proceso.

Para tales efectos, me permito informar que la sociedad Protekto CRA S.A.S., podrá ser notificada en adelante en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 25 # 41 – 94, Piso 2º o al correo electrónico [craltda@yahoo.es](mailto:craltda@yahoo.es) y el suscrito a la misma dirección física, al correo electrónico [sebastian.ruiz@proyectatp.com](mailto:sebastian.ruiz@proyectatp.com) o al abonado celular 3138445894.



## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante providencia del 14 de junio de 2022 el señor juez procedió a reconocer personería al apoderado judicial del demandado, a tener por notificado a aquel y contestada en tiempo la demanda y propuestas oportunamente las excepciones que este impetró, así mismo, dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión, en atención a la previsión del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, el señor juez dictará sentencia anticipada en este caso.

Ahora bien, me permito solicitarle al señor juez que reconsidere su decisión en lo que atañe a los numerales cuarto y quinto de su providencia y, en su lugar, se pronuncie sobre la totalidad de peticiones probatorias elevadas por la parte demandante, en especial, las indicadas en el memorial de pronunciamiento de las excepciones allegado al expediente el 16 de noviembre de 2021.

Como bien señala el artículo 278 del Código General del Proceso, es posible para el juez dictar sentencia anticipada, sin necesidad de celebrar las respectivas audiencias establecidas en el estatuto procesal, si así lo solicitan las partes o si no existen más pruebas por practicar, situación que no se configura en el presente proceso, pues las partes no solicitaron lo propio y no es cierto que no existan pruebas por practicar.

Si bien, el juez puede prescindir de la práctica de pruebas si estima que son impertinentes, inútiles o superfluas, es su deber pronunciarse expresamente sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes, a fin de que estas puedan agotar su derecho de contradicción y, de ser el caso, presentar los respectivos recursos ante la decidida negativa del despacho de conocimiento.

No obstante, en este trámite el juez pasó totalmente por alto que existen solicitudes probatorias sin resolver, por lo cual al dar paso a alegar de conclusión para dictar sentencia de fondo, sin recaudar la totalidad de pruebas solicitadas por las partes, ni mucho menos pronunciarse expresamente sobre ellas, como legalmente le corresponde, está violando sin más el derecho de audiencia y contradicción que le corresponde a cada una de las partes, de allí que no sea procedente correr traslado para alegar, hasta tanto no se recauden todas las pruebas solicitadas o se nieguen las solicitudes probatorias permitiendo el respectivo derecho de contradicción y defensa que le compele al interesado.

## 3. PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito al señor juez que reconsidere su decisión y modifique parcialmente la providencia del 14 de junio de 2022, revocando los numerales cuarto y quinto de su parte resolutive y, en su lugar, proceda a considerar la solicitud de pruebas de la sociedad demandante, elevada el 16 de noviembre de 2021, en el pronunciamiento sobre las excepciones del demandado.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta a estas solicitudes.

Del señor Juez, cordialmente,

  
**JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**  
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.  
T.P. 289.113 del C.S.Jud.